

Boletines oficiales



DOCE 25/04/2022 C171/14

EUROPA
BÉLGICA

[Sentencia del TSJUE de 10 de marzo de 2022.](#)

Impuesto sobre la renta - Deducciones - Pensiones alimenticias - Igualdad de trato - Discriminación entre contribuyentes residentes y no residentes

[\[pág. 2\]](#)



BOIB 23/04/2022 C171/14

ILLES BALEARS.
CONVALIDACIÓ.

[Resolución del Parlamento de las Illes Balears](#) por la que se convalida el [Decreto Ley 4/2022](#), de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania (RGE núm. 3221/22)

[\[pág. 2\]](#)



Consulta de la DGT

ISD.

TITULARIDAD INDISTINTA EN CUENTA CORRIENTE.

El mantenimiento de la titularidad de una cuenta corriente por quien no es heredero no supone una donación.

[\[pág. 7\]](#)

IRPF.

BONUS TRIANUAL.

REDUCCIÓN DEL 30%.

El complemento salarial (contemplado en convenio) trianual le es de aplicación el 30% de reducción del art. 18.2 de la LIRPF

[\[pág. 8\]](#)



Resolución del TEAC

IRPF.

DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA HABITUAL.

Arrendamiento inicial por temporada, objeto de sucesivas prórrogas. Nos encontramos ante un arrendamiento por temporada, pero la renta a abonar se fija mensualmente, se suscribe por un período de duración mínima de un año y es objeto de sucesivas prórrogas, alcanzando un período de ocupación de la vivienda no menor de cinco años por lo que puede aplicarse la deducción.

[\[pág. 10\]](#)



Sentencia de interés

LGT.

**ACTUACIONES ADMINISTRACIÓN INCOMPETENTE
INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

Las actuaciones de una Administración tributaria, incompetente a tenor del domicilio fiscal declarado por el contribuyente, que hayan sido anulados en una resolución económico-administrativa firme y considerados por dicha resolución como meramente anulables, interrumpen la prescripción del derecho a liquidar, cuando con posterioridad a esas actuaciones tributarias el domicilio fiscal se rectificó con efectos retroactivos.

[\[pág. 11\]](#)

Boletines oficiales



DOCE 25/04/2022 C171/14

EUROPA. [Sentencia del TSJUE de 10 de marzo de 2022](#). BÉLGICA. Impuesto sobre la renta - Deducciones - Pensiones alimenticias - Igualdad de trato - Discriminación entre contribuyentes residentes y no residentes

Declarar que el Reino de Bélgica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 45 TFUE y del artículo 28 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de 2 de mayo de 1992, al denegar la deducción de las pensiones alimenticias o los capitales que hagan las veces de tales pensiones y las pensiones complementarias de la renta imponible a los deudores de tales pensiones no residentes en Bélgica y que perciban en ese país menos del 75 % de sus ingresos profesionales que no pueden acogerse a esa misma deducción en su Estado miembro de residencia debido al escaso importe de sus rentas imponibles en dicho Estado.



BOIB 23/04/2022 C171/14

ILLES BALEARS. [CONVALIDACIÓ](#). [Resolución del Parlamento de las Illes Balears](#) por la que se convalida el [Decreto Ley 4/2022](#), de 30 de marzo, por el que se adoptan medidas extraordinarias y urgentes para paliar la crisis económica y social producida por los efectos de la guerra en Ucrania (RGE núm. 3221/22)

→ En relación con el [IRPF](#), es imprescindible y urgente actualizar los límites de la base imponible, introducidos años atrás, para poder aplicar las deducciones, dado el incremento de las rentas del trabajo, al menos en términos nominales, en estos últimos años. En efecto, según datos del Instituto Nacional de Estadística, el coste salarial por hora efectiva de trabajo ha aumentado un 10 % en los últimos cinco años, motivo por el cual se incrementan estos límites de la base imponible también en un 10 %.

Para asegurar la aplicación de estas medidas en el ejercicio fiscal de 2022, y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 10.2 de la Ley General Tributaria, especialmente en cuanto a las medidas relativas al IRPF, las cuales, en caso de no hacer ninguna manifestación expresa respecto del momento de producción de efectos, no los desarrollarían hasta el inicio del periodo impositivo del año 2023, se prevé expresamente que estas medidas produzcan efectos a partir de la entrada en vigor de este decreto ley, del mismo modo que el resto de medidas tributarias y no tributarias.

En cuanto a los tributos cedidos por el Estado, se establecen deducciones en el IRPF por razón de la acogida de personas desplazadas y por donaciones efectuadas con motivo del conflicto. En cuanto al impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, se prevé un tipo de gravamen reducido para la adquisición de vehículos eléctricos y híbridos. Se establece, así mismo, y por coherencia interna, la reducción del valor de estos vehículos en el impuesto sobre sucesiones y donaciones.

Disposición final segunda

Modificaciones del Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado

1. El apartado 4 del artículo 3 del Texto Refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2014, de 6 de junio, queda modificado de la siguiente manera:

Art. 3. Deducción autonómica por determinadas inversiones de mejora de la sostenibilidad de la vivienda habitual

4. Para poder aplicar esta deducción, la base imponible total del contribuyente no podrá superar el importe de 30.000 euros en el caso de tributación individual, ni el importe de 48.000 euros en el caso de tributación conjunta

*4. Para poder aplicar esta deducción, la base imponible total del contribuyente no podrá superar el importe de **33.000 euros** en el caso de tributación individual, ni el importe de **52.800 euros** en el caso de tributación conjunta*

2. El apartado 2 del artículo 3 bis del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 3 bis. Deducción autonómica por el arrendamiento de la vivienda habitual en el territorio de las Illes Balears a favor de determinados colectivos

2. En todo caso, la aplicación de esta deducción exige que la base imponible total del contribuyente no supere el importe de 34.000 euros en el caso de tributación conjunta y de 20.000 euros en el de tributación individual. En caso de tributación conjunta, solo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior y por el importe de las cuantías efectivamente satisfechas por estos.

*2. En todo caso, la aplicación de esta deducción exige que la base imponible total del contribuyente no supere el importe de **37.400 euros** en el caso de tributación conjunta y de **22.000 euros** en el de tributación individual. En caso de tributación conjunta, solo podrán beneficiarse de esta deducción los contribuyentes integrados en la unidad familiar que cumplan las condiciones establecidas en el apartado anterior y por el importe de las cuantías efectivamente satisfechas por estos.*

No obstante, en el caso de cualquiera de las familias numerosas o monoparentales a que se refieren los artículos 6 y 7.7 de la Ley 8/2018 mencionada en el apartado anterior, los límites cuantitativos a que se refiere el párrafo anterior son de 40.000 euros para el caso de tributación conjunta y de 26.000 euros para el caso de tributación individual.

*No obstante, en el caso de cualesquiera de las familias numerosas o monoparentales a que hacen referencia los artículos 6 y 7.7 de la Ley 8/2018, mencionada en el apartado anterior, los límites cuantitativos a que se refiere el párrafo anterior son de **44.000 euros** para el caso de tributación conjunta y de **28.600 euros** para el caso de tributación individual.*

3. El apartado 3 del artículo 4 del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 4. Deducción autonómica por gastos de adquisición de libros de texto

3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta y de 12.500 euros en el de tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria

*En todo caso, la aplicación de esta deducción exige que la base imponible total no supere el importe de **27.500 euros** en el caso de tributación conjunta y de **13.750 euros** en el de tributación individual, así como la justificación documental, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deberán mantenerse a disposición de la Administración tributaria.*

4. El apartado 3 del artículo 4 bis del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 4 bis. Deducción autonómica por gastos de aprendizaje extraescolar de idiomas extranjeros

3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exigirá que la base imponible total no supere el importe de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta y de 12.500 euros en el de tributación individual, y también su justificación documental, mediante las facturas o los correspondientes documentos equivalentes, que habrán de mantenerse a disposición de la Administración tributaria

*3. En todo caso, la aplicación de esta deducción exige que la base imponible total no supere el importe de **27.500 euros** en el caso de tributación conjunta y de **13.750 euros** en el de tributación individual, así como la justificación documental, mediante las facturas o los documentos equivalentes correspondientes, los cuales deberán mantenerse a disposición de la Administración tributaria.*

5. La letra b) del apartado 3 del artículo 4 ter del mencionado Texto Refundido queda modificada de la siguiente manera:

Artículo 4 ter. Deducción autonómica para cursar estudios de educación superior fuera de la isla de residencia habitual

b) Cuando la base imponible total del contribuyente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 48.000 en tributación conjunta

b) Cuando la base imponible total del contribuyente sea superior a **33.000 euros** en el caso de tributación individual o a **52.800** en el caso de tributación conjunta.

6. La letra c) del apartado 1 del artículo 4 *quinquies* del mencionado Texto Refundido queda modificada de la siguiente manera:

Artículo 4 *quinquies*. Deducción autonómica por arrendamiento de vivienda en el territorio de las Illes Balears derivado del traslado temporal de residencia por motivos laborales

c) *Que la base imponible total del contribuyente en el impuesto sobre la renta de las personas físicas del ejercicio no sea superior a 30.000 euros en tributación individual o a 48.000 en tributación conjunta*

c) *Que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de **33.000 euros** en el caso de tributación individual y de **52.800** en el caso de tributación conjunta.*

7. El apartado 3 del artículo 5 bis del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 5 bis. Deducción autonómica por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración empresarial, relativos al mecenazgo cultural, científico y de desarrollo tecnológico y al consumo cultural

3. *La aplicación de esta deducción está condicionada al hecho de que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de 12.500 € en el caso de tributación individual y de 25.000 € en el caso de tributación conjunta*

3. *La aplicación de esta deducción exige que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de **13.750 euros** en el caso de tributación individual y de **27.500 euros** en el caso de tributación conjunta.*

8. El apartado 3 del artículo 5 ter del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 5 ter. Deducción autonómica por donaciones, cesiones de uso o contratos de comodato y convenios de colaboración, relativos al mecenazgo deportivo

3. *La aplicación de esta deducción está condicionada a que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de 12.500 euros en el caso de tributación individual y de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta*

3. *La aplicación de esta deducción exige que la base imponible total del contribuyente no supere la cuantía de **13.750 euros** en el caso de tributación individual y de **27.500 euros** en el caso de tributación conjunta*

9. El apartado 3 del artículo 6 del mencionado Texto Refundido queda modificado de la siguiente manera:

Artículo 6. Deducción autonómica para los declarantes con discapacidad física, psíquica o sensorial o con descendientes con esta condición

3. *Tienen derecho a esta deducción los contribuyentes para los que la cuantía resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de 12.500 euros en el caso de tributación individual y de 25.000 euros en el caso de tributación conjunta*

3. *Tienen derecho a esta deducción los contribuyentes para los cuales la cuantía resultante de la suma de su base imponible general y de su base imponible del ahorro, menos el mínimo del contribuyente y el mínimo por descendientes, no supere el importe de **13.750 euros** en el caso de tributación individual y de **27.500 euros** en el caso de tributación conjunta.*

10. La letra b) del artículo 6 bis del mencionado Texto Refundido queda modificada de la siguiente manera:

Artículo 6 bis. Deducción por gastos relativos a los descendientes o acogidos menores de seis años por motivos de conciliación

b) *Servicio de custodia, servicio de comedor y actividades extraescolares de niños de 3 a 6 años en centros educativos*

b) *Que la base imponible total no supere el importe de 33.000 euros en el caso de tributación individual y de 52.800 euros en el de tributación conjunta.*

11. Se añade un nuevo artículo, el artículo 6 ter, en el mencionado Texto Refundido con la siguiente redacción:

Artículo 6 ter

Deducción por acogida de personas desplazadas por el conflicto de Ucrania

1. Durante el ejercicio fiscal de 2022 se establece una deducción por la acogida de personas desplazadas desde Ucrania en los siguientes términos:

a) El periodo mínimo de acogida para poder aplicar la deducción es de tres meses.

b) El importe de la deducción por persona acogida es de 150 euros.

c) El límite máximo de deducción por contribuyente es de 600 euros.

d) Cuando dos contribuyentes tengan derecho a la aplicación de esta deducción y opten por la declaración individual, se prorratearán entre ellos, a partes iguales, tanto el importe como el límite máximo de la deducción.

e) Entre las personas acogidas y las personas acogedoras no puede haber una relación de parentesco, ni por consanguinidad ni por afinidad, de hasta el segundo grado.

f) La aplicación de esta deducción requiere la obtención de un certificado del órgano competente en la gestión y el control de estas acogidas, en el cual conste el número de personas acogidas y la duración de la acogida, de acuerdo con lo que disponga el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

12. Se añade un nuevo artículo, el artículo 5 *sexties*, en el mencionado Texto Refundido, con la siguiente redacción:

Artículo 5 *sexties*

Deducción por donaciones para paliar los efectos del conflicto de Ucrania sobre las personas

1. Durante el ejercicio fiscal de 2022 se establece una deducción del 50 % del valor de los bienes o cuantías dinerarias de las donaciones efectuadas a entidades de las previstas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidades lucrativas y de los incentivos fiscales al mecenazgo, que se destinen a actividades y programas para paliar los efectos sobre las personas generados por la invasión de Ucrania por parte del ejército ruso, con el límite de 150 euros.

2. La efectividad de la donación se acreditará mediante la expedición, por parte de la entidad receptora de la donación, del certificado correspondiente.

13. Se añaden dos nuevos apartados, los apartados 3 y 4, en el artículo 14 del mencionado Texto Refundido, con la siguiente redacción:

3. Se establece un tipo de gravamen específico del 0 % en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a las transmisiones onerosas por actos entre vivos de vehículos clasificados con el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico de cero emisiones.

4. Se establece un tipo de gravamen específico del 2 % en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados aplicable a las transmisiones onerosas por actos entre vivos de vehículos clasificados con el distintivo ambiental de la Dirección General de Tráfico de vehículos ECO.

14. Se añade un nuevo artículo, el artículo 32 bis, en el mencionado Texto Refundido, con la siguiente redacción:

Artículo 32 bis

Reducción por la adquisición de determinados vehículos

1. Cuando en la base imponible de una adquisición por causa de muerte que corresponda al cónyuge, a los ascendientes o a los descendientes del causante esté incluido el valor de un vehículo con clasificación ambiental de cero emisiones, para obtener la base liquidable se aplicará a la base imponible una reducción del 50 % del valor del vehículo.

2. Cuando en la base imponible de una adquisición por causa de muerte que corresponda al cónyuge, a los ascendientes o a los descendientes del causante esté incluido el valor de un vehículo con clasificación ambiental ECO, para obtener la base liquidable se aplicará a la base imponible una reducción del 25 % del valor del vehículo.

→ **CONTRATOS:** Por otro lado, la crisis económica y social provocada por la pandemia de la COVID-19 y la crisis de suministro han provocado, ya durante el ejercicio de 2021, un incremento significativo de precios de la energía y de las materias primas que ha afectado gravemente al tejido empresarial de las Illes Balears, tejido que, además, ya sufre los inconvenientes derivados de la insularidad. Esta subida excepcional de precios se ha visto agravada por el conflicto en Ucrania. La situación ha afectado gravemente a determinados contratos públicos, hasta el punto de poner en peligro la ejecución, especialmente la de los contratos de obras, ámbito en que los contratistas se ven en la necesidad de abandonar determinados proyectos ya iniciados dada la imposibilidad de asumir el incremento de los costes.

Teniendo en cuenta esto, y para salvaguardar el interés público, se ha considerado necesario adoptar, de forma urgente, las medidas imprescindibles para garantizar la continuidad de los contratos de obras, y también otros contratos públicos, afectados por el incremento de precios de las materias primas, y, por lo tanto, para garantizar la normal prestación de los servicios públicos afectados.

Además, esta situación ha afectado del mismo modo los contratos de todo el territorio de las Illes Balears, motivo por el cual, con pleno respecto al principio de autonomía local e insular, y en el ejercicio de las potestades de coordinación de las entidades locales y del régimen de tutela, se prevé que los consejos insulares y las entidades locales también puedan aplicar el régimen jurídico que se regula, siempre que así lo aprueben con el instrumento jurídico adecuado según la normativa aplicable de cada ente.

→ **PAREJAS ESTABLES:** Con la reforma que se lleva a cabo mediante la disposición final quincena de este decreto ley, que modifica la Ley 18/2001, de 19 de diciembre, de parejas estables, se refuerza

el espíritu de la ley exigiendo la acreditación de un año de convivencia previa, al mismo tiempo que se dota de más herramientas al órgano instructor para comprobar y mantener la veracidad de las inscripciones en el Registro de Parejas Estables.

→ **ENTRADA EN VIGOR: 30/03/2022**



Consulta de la DGT

ISD. TITULARIDAD INDISTINTA EN CUENTA CORRIENTE. El mantenimiento de la titularidad de una cuenta corriente por quien no es heredero no supone una donación.

RESUMEN:**Fecha:** 14/03/2022**Fuente:** web de la AEAT**Enlaces:** [Consulta V0498-22 de 14/03/2022](#)**HECHOS:**

La consultante y su madre han adquirido por herencia tras el fallecimiento de su padre una cantidad de dinero que estaba depositada en una cuenta bancaria de la que eran titulares indistintos la consultante, su madre, su padre fallecido y la actual pareja de la consultante. La consultante y su madre quieren mantener el dinero heredado en dicha cuenta, ahora con tres titulares indistintos, junto con el resto de fondos que se encuentran depositados en la misma.

PREGUNTA:

Si mantener el dinero heredado depositado en la cuenta conjunta supone la realización de una donación por parte de la consultante y su madre a la pareja de la consultante y debe tributar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

CONTESTACIÓN:

Primera: El devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones por el concepto de donación requiere la concurrencia de los requisitos siguientes:

- 1º. El empobrecimiento del donante.
- 2º. El enriquecimiento del donatario.
- 3º. La intención de hacer una liberalidad («animus donandi»).
- 4º. La aceptación del donatario («animus accipiendi»).
- 5º. La observancia de las formalidades requeridas según la naturaleza de los bienes donados.

Segunda: El mero depósito de dinero por la consultante y su madre –propietarias del mismo– en una cuenta bancaria cuya titularidad es compartida también con la pareja de la consultante no supone en sí misma la existencia de una donación si no va acompañada de los requisitos expuestos.

Tercera: En todo caso, la apreciación de los elementos que determinen la existencia de una donación, por tratarse de cuestiones fácticas, deberán ser examinada por la Administración tributaria gestora competente.



Consulta de la DGT

IRPF. BONUS TRIANUAL. REDUCCIÓN DEL 30%.

El complemento salarial (contemplado en convenio) trianual le es de aplicación el 30% de reducción del art. 18.2 de la LIRPF

RESUMEN:

Fecha: 14/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Consulta V0519-22 de 14/03/2022](#)

HECHOS:

El consultante es empleado de una mercantil española, con determinada categoría profesional y con una antigüedad desde 23-04-2012. El convenio colectivo que le es de aplicación (publicado en el Boletín Oficial el 14 de marzo de 2015), contempla, en el artículo 14.10, un complemento salarial que se devenga por el transcurso de 3 años (bonus trianual).

PREGUNTA:

Si a dicho complemento salarial le es de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista en el artículo 18.2 de la LIRPF.

CONTESTACIÓN:

El artículo 14 "Retribuciones" del convenio colectivo establece, en su apartado 10, que los empleados de cierta categoría profesional "cobrarán una paga no consolidable cada 36 meses de acuerdo al Anexo II". En el Anexo II se establece que "cobrarán una paga no consolidable por cada 36 meses de permanencia en dicho nivel. El inicio del cómputo para acreditar la permanencia será el 1 de enero de 2014".

Desde la calificación como rendimientos del trabajo que procede otorgar al complemento salarial objeto de consulta, el asunto que se plantea es si a su importe se le puede aplicar la reducción del 30 por 100 que el artículo 18.2 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del IRPF, establece para determinados rendimientos íntegros del trabajo.

El referido artículo 18.2 establece la aplicación de la reducción para los rendimientos íntegros del trabajo (distintos de los previstos en su artículo 17.2.a) de la LIRPF) "que tengan un período de generación superior a dos años, así como aquellos que se califiquen reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, cuando, en ambos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente, se imputen en un único período impositivo.

(...)

No obstante, esta reducción no resultará de aplicación a los rendimientos que tengan un período de generación superior a dos años cuando, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquél en el que resulten exigibles, el contribuyente hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años, a los que hubiera aplicado la reducción prevista en este apartado.

La cuantía del rendimiento íntegro a que se refiere este apartado sobre la que se aplicará la citada reducción no podrá superar el importe de 300.000 euros anuales.

(...)"

Descartada la calificación del complemento salarial objeto de consulta como rendimientos obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo (pues no corresponde con ninguno de los supuestos a los que el artículo 12 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por el Real Decreto

439/2007, de 30 de marzo, otorga tal calificación), la única posibilidad —a efectos de la aplicación de la reducción— será desde la consideración de la existencia de un período de un período de generación superior a dos años.

Respecto a la existencia de dicho período (más de dos años), procede señalar que para su apreciación el criterio que viene manteniendo este Centro exige la vinculación del propio rendimiento con una antigüedad en la empresa (como mínimo) por ese período y que el convenio colectivo, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido el rendimiento —incluyendo sus requisitos de antigüedad— supere también el período de dos años exigido por la normativa del impuesto. Cumpliéndose esa doble condición se entiende que el período de generación del rendimiento es superior a dos años.

En el presente caso, de los datos aportados, se cumple dicha doble condición —vinculación del propio rendimiento con una antigüedad en la empresa (como mínimo) por ese período y que el convenio colectivo, acuerdo, pacto o contrato en el que se haya establecido supere también el período de dos años—, por lo que la reducción del 30 por ciento del artículo 18.2 de la LIRPF resultará aplicable siempre que el complemento se impute en un único período impositivo, siendo necesario, además, que, en el plazo de los cinco períodos impositivos anteriores a aquel en el que resulte exigible, el consultante no hubiera obtenido otros rendimientos con período de generación superior a dos años a los que hubiera aplicado la reducción.



Resolución del TEAC

IRPF. DEDUCCIÓN POR ALQUILER DE VIVIENDA

HABITUAL. Arrendamiento inicial por temporada, objeto de sucesivas prórrogas. Nos encontramos ante un arrendamiento por temporada, pero la renta a abonar se fija mensualmente, se suscribe por un período de duración mínima de un año y es objeto de sucesivas prórrogas, alcanzando un período de ocupación de la vivienda no menor de cinco años por lo que puede aplicarse la deducción.

RESUMEN: aunque efectivamente el contrato de arrendamiento aportado al órgano de gestión, fechado el 12-12-2014, era un contrato de arrendamiento de temporada, se firmó así debido a la temporalidad del trabajo que iba a ocupar en ... (la sustitución de ...), pero que dicho inmueble constituyó desde el momento de la firma su vivienda de forma permanente. En síntesis, alega que la vivienda por cuyo alquiler se practicó en el período comprobado la deducción continúa siendo la vivienda habitual de la declarante, satisfaciendo su necesidad permanente de vivienda

Fecha: 23/03/2022

Fuente: web de la AEAT

Enlaces: [Resolución del TEAC de 23/03/2022](#)

La deducción por alquiler de vivienda habitual es aplicable a contratos celebrados con anterioridad a 1 de enero de 2015. En el presente caso el contrato anterior a dicha fecha expresa que es un arrendamiento por temporada, pero la renta a abonar se fija mensualmente, se suscribe por un período de duración mínima de un año y es objeto de sucesivas prórrogas, alcanzando un período de ocupación de la vivienda no menor de cinco años. Bajo estas circunstancias debe considerarse como un arrendamiento de vivienda habitual y permanente del contribuyente, permitiendo la aplicación de la deducción.



Sentencia de interés

LGT. Las actuaciones de una Administración tributaria, incompetente a tenor del domicilio fiscal declarado por el contribuyente, que hayan sido anulados en una resolución económico-administrativa firme y considerados por dicha resolución como meramente anulables, interrumpen la prescripción del derecho a liquidar, cuando con posterioridad a esas actuaciones tributarias el domicilio fiscal se rectificó con efectos retroactivos.

RESUMEN: Los actos de una Administración tributaria, incompetente a tenor del domicilio fiscal declarado, que hayan sido anulados en una resolución económico-administrativa firme y considerados por dicha resolución como meramente anulables, interrumpen la prescripción del derecho a liquidar, cuando con posterioridad a esas actuaciones tributarias el domicilio fiscal se rectificó con efectos retroactivos.

Fecha: 21/03/2022

Fuente: web del Poder Judicial

Enlaces: [Acceder a sentencia del TS de 21/03/2022](#)

El debate suscitado reclama que nos pronunciemos sobre si unas actuaciones de comprobación, llevadas a cabo por una Administración tributaria distinta de la correspondiente al domicilio fiscal declarado con relación a una contribuyente, pueden o no interrumpir la prescripción del derecho a liquidar, todo ello en el contexto de las particulares circunstancias del caso, a saber, que aquellas actuaciones tributarias fueron anuladas sobre la base de apreciar su anulabilidad -descartando expresamente la nulidad de pleno derecho- y que se rectificó el domicilio de la contribuyente, coincidiendo, de esta manera, con el ámbito territorial de aquella Administración actuante.

EL TS DECLARA:

Las actuaciones de una Administración tributaria, incompetente a tenor del domicilio fiscal declarado por el contribuyente, que hayan sido anulados en una resolución económico-administrativa firme y considerados por dicha resolución como meramente anulables, interrumpen la prescripción del derecho a liquidar, cuando con posterioridad a esas actuaciones tributarias el domicilio fiscal se rectificó con efectos retroactivos.